

URGENTE - RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO 2020-0583

Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>

Mié 25/08/2021 11:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA ADMISIÓN 150119 JZ 01 PRO CAJICA ANX.pdf;

Reciban un cordial saludo.

De antemano agradezco confirmar la recepción del presente correo.

por este medio, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO
MONTOYA	
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL
ASUNTO:	PRELACIÓN DE LA GARANTÍA
MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. Y DESPLAZAMIENTO DE LA	
MEDIDA CAUTELAR.	
PROCESO:	2020-0583

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A.** identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, me permito incoar ante su despacho recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en el estado No. 39 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve la **solicitud de prelación de la garantía mobiliaria**, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A al amparo de lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por falta de motivación y, en su lugar, reconocer la prelación de la garantía mobiliaria a favor **FINANZAUTO**

S.A y ordenar **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas **ELR837** propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Respecto a lo anterior, con todo respeto me permito manifestar, que con fecha 8 de julio de 2021 se presentó ante su despacho, memorial solicitando la prelación y oponibilidad de la garantía mobiliaria, con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo 2020-0583. Su resolución, se exterioriza mediante el auto de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en el estado del 20 de agosto de 2021. No obstante, dicho auto adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, maxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican un distanciamiento con el precedente judicial existente, en materia de prelación de garantía mobiliaria.

La motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial vertical existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del **derecho de contradicción y defensa**.

Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar cual es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial, y en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, *"La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial"*.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De lo anterior se coligue que, por regla general, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO

S.A, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 02/05/18, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria adjunto.

Con referencia a lo anterior, siendo **FINANZAUTO S.A.**, el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro**, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)*

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A.**, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A.**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **ELR837**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Es menester, resaltar a su ilustre despacho, la aplicación del principio universal del; *“prior tempore, potior est iure”*, el cual corresponde al: *Principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecto la jurisprudencia (véase por todas la STS 1ª 100/2008 de 12 febrero 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante*

base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que constituye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza.^[1] (Subrayado fuera de texto). La aplicación de este principio, busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente otros interesados.

Adicionalmente tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: “**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.** Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias** y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, **serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial** o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”

Lo antes expuesto significa que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero.

En este caso particular, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo, se evidencia la inscripción del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso ejecutivo de **ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL** con radicado número **2020-0583**. No obstante, si bien aparece inscrita en el certificado de tradición la citada medida cautelar, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias; con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013, para ser beneficiario del derecho de prelación. Reitero, que la única garantía inscrita sobre el vehículo de placas **ELR837**, en el registro de garantías mobiliarias es la realizada por FINANZAUTO S.A con fecha 02/05/18; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas **ELR837** existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado de tradición y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor de **ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA**, la cual, si bien se registró ante la secretaria de Tránsito correspondiente, no se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. *Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Por otra parte, se advierte al despacho que el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, adelanta en la actualidad solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, por el mecanismo de ejecución por pago directo de la ley 1676 de 2013 artículo 60, decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3, trámite que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, bajo el número de expediente 2021-0382.

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicación No. 2018-581 (Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal), Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fecha 15 de agosto, 29 de julio y 05 de septiembre de los corrientes en curso, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho, y de manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado prioritario en adquisición, y por consiguiente, teniendo en cuenta la prelación de su crédito, se ordene y oficie a la entidad competente **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas **ELR837** propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL**.

Atentamente;

OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

[1] Recuperado de: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html>.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL
ASUNTO: PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. Y DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO: 2020-0583

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A.** identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, me permito incoar ante su despacho recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en el estado No. 39 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve la **solicitud de prelación de la garantía mobiliaria**, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A al amparo de los previsto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por falta de motivación y, en su lugar, reconocer la prelación de la garantía mobiliaria a favor **FINANZAUTO S.A** y ordenar **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas **ELR837** propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Respecto a lo anterior, con todo respeto me permito manifestar, que con fecha 8 de julio de 2021 se presentó ante su despacho, memorial solicitando la prelación y oponibilidad de la garantía mobiliaria, con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo 2020-0583. Su resolución, se exterioriza mediante el auto de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en el estado del 20 de agosto de 2021.

No obstante, dicho auto adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, maxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican un distanciamiento con el precedente judicial existente, en materia de prelación de garantía mobiliaria.

La motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial vertical existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del **derecho de contradicción y defensa**.

Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar cual es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial, y en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, *“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial”*.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De lo anterior se coligue que, por regla general, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO S.A, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 02/05/18, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria adjunto.

Con referencia a lo anterior, siendo **FINANZAUTO S.A.**, el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A.**,

es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A.**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **ELR837**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Es menester, resaltar a su ilustre despacho, la aplicación del principio universal del; *“prior tempore, potior est iure”*, el cual corresponde al: *Principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecto la jurisprudencia (véase por todas la STS 1ª 100/2008 de 12 febrero 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que constituye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza.*¹ (Subrayado fuera de texto). La aplicación de este principio, busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente otros interesados.

Adicionalmente tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: **“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”**

Lo antes expuesto significa que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes,

¹ Recuperado de: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html>.

judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero.

En este caso particular, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo, se evidencia la inscripción del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso ejecutivo de **ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL** con radicado número **2020-0583**. No obstante, si bien aparece inscrita en el certificado de tradición la citada medida cautelar, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias; con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013, para ser beneficiario del derecho de prelación. Reitero, que la única garantía inscrita sobre el vehículo de placas **ELR837**, en el registro de garantías mobiliarias es la realizada por FINANZAUTO S.A con fecha 02/05/18; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas **ELR837** existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado de tradición y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor de **ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA**, la cual, si bien se registró ante la secretaria de Transito correspondiente, no se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

***Artículo 82.** Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Por otra parte, se advierte al despacho que el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** adelanta en la actualidad solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, por el mecanismo de ejecución por pago directo de la ley 1676 de 2013 artículo 60, decreto reglamentario 1835 de 2015 art.

2.2.2.4.2.3, trámite que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, bajo el número de expediente 2021-0382.

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicación No. 2018-581 (Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal), Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fecha 15 de agosto, 29 de julio y 05 de septiembre de los corrientes en curso, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho, y de manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado prioritario en adquisición, y por consiguiente, teniendo en cuenta la prelación de su crédito, se ordene y oficie a la entidad competente **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas **ELR837** propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL**.

Atentamente;



OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0583**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar en el presente trámite al Dr. ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Conforme a lo dispuesto en el Art. 462 del C. G. del P., se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placas ELR-837.

3. Al tenor de lo normado por el Art. 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al acreedor prendario FINAZAUTO S.A., a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría, contrólense los términos de ley que tiene el acreedor prendario para ejercer el derecho que le asiste como garante mobiliario sobre el vehículo de placas ELR-837, de conformidad con lo establecido en el Art. 462 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 Hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 25/08/2021 06:46:19	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20180502000026000	Número Pin: 8585717149059006744
---	---	------------------------------------

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 02/05/2018 12:56:45	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20180502000026000
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 32350380				
Primer Apellido CARVAJAL	Segundo Apellido	Primer Nombre CLAUDIA	Segundo Nombre PATRICIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio CHIA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: R Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860028601			Digito de verificación 9	
Razón Social: FINANZAUTO S.A.				
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:				100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	COMERCIAL

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNAPN81ABJ7392021
Fabricante	KIA		
Modelo	2018	Placa	ELR837
Descripción	CAMIONETA, PLATA, NEW SPORTAGE EX, WAGON, PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 87.320.100
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 30/04/2028 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Galindo	Segundo Apellido Herrera	Primer Nombre María	Segundo Nombre Cristina
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	24/10/2019 13:01:03
---	---------------------

FOLIO ELECTRÓNICO	20180502000026000
-------------------	-------------------

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860028601	Digito de verificación 9	
Razón Social: FINANZAUTO S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Galindo	Segundo Apellido Herrera	Primer Nombre Maria	Segundo Nombre Cristina
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCION 24/06/2021 10:08:35	FOLIO ELECTRÓNICO 20180502000026000
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 32350380				
Primer Apellido CARVAJAL	Segundo Apellido	Primer Nombre CLAUDIA	Segundo Nombre PATRICIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio CHIA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)
Tipo de cliente			Nuevo	
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860028601			Digito de verificación 9	
Razón Social: FINANZAUTO S.A.				
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:				100,00%
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo			
Marca	KIA	Numero	KNAPN81ABJ7392021	
Fabricante	KIA			
Modelo	2018	Placa	ELR837	

Descripción	CAMIONETA, PLATA, NEW SPORTAGE EX, WAGON, PARTICULAR
-------------	--

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 34.669.042 2. Intereses: \$ 1.012.974 3. Intereses de mora: \$ 2.464 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: SEGUROS Y HONORARIOS Total : \$ 35.684.480
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACION	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial PRENDA 150119.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Camargo	Segundo Apellido Guerrero	Primer Nombre Wilmer	Segundo Nombre Javier
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

[Servicios](#) | [Finalidad](#) | [Regístrese](#) | [Legislación](#) | [Costos del Registro](#)

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico **20180502000026000** Fecha de Inscripción **2/05/2018 12:56 p.m.** Fecha de inscripción inicial **2/05/2018 12:56:45 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Telefono
Número de Identificación	32350380	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	CHIA	Genero FEMENINO
Dirección		Tamaño de la empresa
		Bien para uso
Sectores	R Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.	

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	FINANZAUTO S.A.	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Telefono
Número de Identificación	860028601	Celular
Dígito De Verificación	9	Correo Electrónico 1
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Número de Serial	KNAPN81ABJ7392021
Fabricante	KIA		
Año Correspondiente al Modelo	2018	Placa	ELR837
Descripción del Bien	CAMIONETA, PLATA, NEW SPORTAGE EX, WAGON, PARTICULAR		

 ⁰ chatee con nos...

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición **Si**

Tipo Garantía **Garantía Mobiliaria**

Fecha Finalización **30/04/2028 11:59:59 p.m.** Dato de referencia (OPCIONAL)

Monto Máximo de la obligación garantizada **\$ 87.320.100** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20180502000026000

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-05-02 12:56:45
2	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03

Confecámaras

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 24/06/2021 10:08:35	FOLIO ELECTRÓNICO 20180502000026000
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 32350380				
Primer Apellido CARVAJAL	Segundo Apellido	Primer Nombre CLAUDIA	Segundo Nombre PATRICIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio CHIA	
Dirección [CRA 3 NO 22-01, TORRE 6, APTO 501, PINARES DE CHIA]				
Teléfono(s) fijo(s) 8855984	Teléfono(s) Celular 3168301010		Dirección Electrónica (Email) klaudiakarvajal@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860028601		Digito de verificación 9		
Razón Social: FINANZAUTO S.A.				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []				
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917		Dirección Electrónica (Email) finanzauto.clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co	
Porcentaje de participación:				100,00%
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNAPN81ABJ7392021
Fabricante	KIA		
Modelo	2018	Placa	ELR837
Descripción	CAMIONETA, PLATA, NEW SPORTAGE EX, WAGON, PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 34.669.042 2. Intereses: \$ 1.012.974 3. Intereses de mora: \$ 2.464 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: SEGUROS Y HONORARIOS Total : \$ 35.684.480
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACION	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial PRENDA 150119.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Camargo	Segundo Apellido Guerrero	Primer Nombre Wilmer	Segundo Nombre Javier
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED 'Finanzauto' [Av. Americas #50-50]			
Dirección Electrónica (Email) ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co			



Numero de identificación

1032371240

Certificado expedido el día 24/06/2021 10:08 a.m..

Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902124995

El vehículo de placas ELR837 tiene las siguientes características:

Placa:	ELR837	Clase:	CAMIONETA
Marca:	KIA	Modelo:	2018
Color:	PLATA		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	G4NAHH771319
Chasis:	KNAPN81ABJ7392021	Línea:	NEW SPORTAGE EX
VIN:	KNAPN81ABJ7392021	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1999	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	27/04/2018

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882018000006063 con fecha de importación 14/01/2018, Cali.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 0299 del 19/03/2021, Radicado en SDM el 23/03/2021 Nro de expediente 20200583, Proferido de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 1 CRA 7 # 0-104 de CAJICA, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA en contra de CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL Y SIRLEY MARIA ACEVEDO GUZMAN.

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: FINANZAUTO SA

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





PLACA: ELR837

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902124995

Propietario(s) Actual(es)

CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL, CÉDULA DE CIUDADANÍA 32350380.

Historial de propietarios

Observaciones:

Dado en Bogotá, 06 de julio de 2021 a las 08:32:49

A solicitud de: OSCAR IVAN MARIN CANO con C.C. C80097069 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ

Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

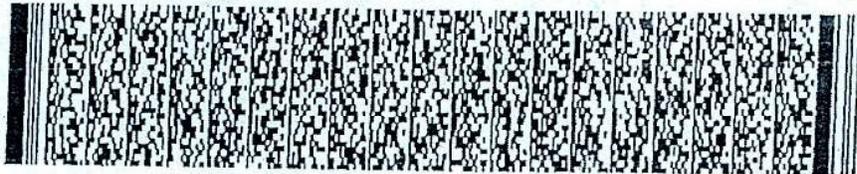
110 119

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10015992970

PLACA ELR837	MARCA KIA	LÍNEA NEW SPORTAGE EX	MODELO 2018
CILINDRADA CC 1.999	COLOR PLATA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR G4NAHH771319	REG N	VIN KNAPN81ABJ7392021	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS KNAPN81ABJ7392021	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CARVAJAL CLAUDIA PATRICIA		IDENTIFICACIÓN C.C. 32350380	

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 882018000006063	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 153
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	VE FECHA IMPORT. 1 17/01/2018	PUERTAS 5
PRENDA - FINANZAUTO SA		
FECHA MATRÍCULA 27/04/2018	FECHA EXP. LIC. TTO. 27/04/2018	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTA D.C.		



LT06001302556



27

Pago Directo No. 2021-0382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., **contra** CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas ELR 837, Marca KIA, Línea NEW SPORTAGE EX, Modelo 2018, y se deje a disposición del FINANZAUTO S.A. en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>13 JUL. 2021</p> <p>ESTADO No.061, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO

PROCESO No. 2020-0583

LA ANTERIOR **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN APELACION** SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 318, 319, 320 Y SIGTES DEL C.G.P** QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO. 110 *IBÍDEM*.

SE FIJA: 02-09-2021
INICIA: 03-09-2021
VENCE: 07-09-2021

FIJADO EN LISTA No. 15

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
Secretaria